

LA SENDA REVOLUCIONARIA DEL LIBERALISMO DOCEAÑISTA EN ESPAÑA Y MÉXICO, 1820-1824

POR

IVANA FRASQUET

Universitat Jaume I, Castellón

En este estudio intentamos abordar la significación del liberalismo doceañista en la transformación de la monarquía hispánica y su trascendencia en la construcción del Estado-nación mexicano a partir de 1821. Para ello interpretamos desde la metodología histórica la noción de «liberalismo doceañista» al tiempo que argumentamos su importancia en los debates del congreso constituyente mexicano de 1822.

PALABRAS CLAVE: *Liberalismo doceañista, Constitución de 1812, nación, congreso mexicano.*

La cuestión del liberalismo en Europa ha sido ampliamente debatida durante varias décadas. Este debate produjo una extensa literatura que, de una manera u otra, concluyó con un reconocimiento de la influencia que el pensamiento liberal tuvo en la formación de los Estados-nación. En España, tras la discusión historiográfica acaecida en los años setenta, se arribó a un cierto consenso que concretó la coyuntura de estos cambios en los años que transcurrieron desde 1808 a 1874. Sobre todo hubo algún historiador, como Enric Sebastià, que se atrevió a periodizar y sistematizar una cronología concreta del proceso revolucionario liberal del siglo XIX que establecía de forma clara la existencia de una revolución liberal y burguesa de signo antifeudal entre 1834 y 1844¹. Es decir, desde la liquidación del Estatuto Real y hasta el ascenso al poder a través de las urnas de la burguesía moderada. La revolución, con sus fases, sus ritmos, avances y retrocesos, finalizaba en ese momento teniendo

¹ SEBASTIÀ DOMINGO, 2001. Acerca del debate historiográfico véase el resumen de PÉREZ GARZÓN, 1980: 91-138.

por delante la tarea de crecimiento en el nuevo modo de producción capitalista y las relaciones sociales que de ello se derivaban. Crecimiento, que no desarrollo, que no podía vislumbrarse nada más producirse la revolución y que durante mucho tiempo —y aún ahora— le valió los calificativos de inconclusa e inexistente.

La evolución histórica del liberalismo —en sentido democrático— en Europa, sobre todo en aquellos países donde se vivió de una manera más intensa la II Guerra Mundial y el fascismo, pudo haber revestido al propio concepto de tintes positivos, en términos históricos, se entiende. Es el caso de España, que aunque no entró, como es sabido, en la II Guerra Mundial sí que estuvo inmersa en ella a partir de una guerra civil que concluyó con una dictadura de signo fascista durante cuarenta años. Lo cual produjo que los estudios sobre el liberalismo y el parlamentarismo fueran interpretados durante los años sesenta y setenta del siglo XX como un signo de oposición a la dictadura franquista y como un anhelo político y social para la España de los años setenta y ochenta.

Pero también es cierto que desde mediados del siglo pasado el término liberal o neoliberal a partir de los años ochenta, económicamente entendido, ha adquirido unas connotaciones claramente negativas para aquellos que desde posiciones de izquierda y progresistas defienden un modelo de sociedad más igualitario, solidario y equitativo. En este sentido insistimos que para la historiografía española y para un sector amplio de la política y sociedad española, hasta la llegada de la democracia, el liberalismo se identificaba con la lucha por los ideales de igualdad, libertad y justicia social que en el siglo XIX se opusieron a las sociedades privilegiadas y los estados absolutistas y en el XX a los regímenes dictatoriales. Por ello, una parte de los historiadores españoles, sobre todo aquellos que ya crecimos en democracia, nos acercamos al liberalismo decimonónico desde una concepción histórica sin una u otras percepciones apriorísticas, con la idea de entender cómo fue superado el sistema feudal y absolutista por un liberalismo que en sus inicios y su contexto histórico fue revolucionario, para moderarse una vez que el Estado-nación había triunfado.

Entiendo que esta afirmación sea poco comprensible —y aun menos asumible o se interprete desde la desconfianza— para una parte de la historiografía iberoamericana puesto que su «recelo» hacia el liberalismo decimonónico proviene de la identificación de éste con el neoliberalismo posterior a la II Guerra Mundial y más concretamente de la década de los ochenta y también de las interpretaciones que de los procesos de independencia se estaban consolidando en esos momentos². Tanto para la historiografía tradicional nacionalis-

² Véase al respecto la opinión de GARAVAGLIA, 2003: 411-418.

ta como para una parte del materialismo histórico, las independencias no supusieron ninguna revolución que transformara las pésimas condiciones de vida de los sectores populares. Así se podían vislumbrar más continuidades que rupturas, dado que desde una interpretación social después de las guerras independentistas todo seguía igual, nada había cambiado en la estructura económica y social, los explotados seguían siendo los mismos³ y los explotadores también.

En la actualidad, y para el caso mexicano, que es el que analizamos en este trabajo, siguen produciéndose interpretaciones similares que minusvaloran, cuando no obvian, la importancia del ideario liberal doceañista en la formación del Estado-nación. Algunos estudios aparecidos recientemente analizan el proceso de independencia desde apriorismos presentes utilizando una metodología proveniente de otras ciencias sociales como la politología o la sociología que, inevitablemente, producen un resultado cuando menos, ahistórico. Según estas interpretaciones, el liberalismo doceañista no influyó en la formación del Estado mexicano puesto que éste se basó más bien en los presupuestos del republicanismo clásico⁴. México se conformaba como una república federal en sus inicios independientes por lo tanto no podía, en ningún modo, haberse visto influenciada por un ideario, el liberal, que respondía más bien a Estados que además de monárquicos eran también conservadores. Por otro lado, si de algún modo el liberalismo pudo insertarse en la vida política del México independiente fue de forma negativa, y ésa es la causa del «atraso» y la «dependencia» de las repúblicas americanas a lo largo del siglo XIX⁵.

Contrariamente a estas interpretaciones se está produciendo una relectura del liberalismo doceañista por parte de algunos historiadores que, precisamente desde la metodología histórica —parece una obviedad pero hay que insistir en ello—, están abordando con fuentes empíricas la influencia y trascendencia que el liberalismo tuvo en la formación de los estados español y mexicano en el siglo XIX. Precisamente dos de los colaboradores de este dossier —uno de ellos coeditor del mismo—, los profesores Manuel Chust y José Antonio Serrano, están intentando periodizar la revolución liberal para el caso mexicano, analizando desde parámetros históricos hasta dónde llegó la influencia del liberalismo doceañista, de qué forma se produjo, con qué in-

³ Para una visión general sobre la historiografía de las independencias iberoamericanas véase CHUST y SERRANO ORTEGA (eds.), 2007.

⁴ Un amplio análisis de los trabajos que utilizan estos argumentos en el estudio de GALANTE, 22/2 (Berkeley, 2006): 417-448.

⁵ Quienes más han insistido en estas interpretaciones han sido AGUILAR, 2000 y 2001. AGUILAR y ROJAS (coords.), 2002. BREÑA, 2006. ÁVILA, 2002 y 2004.

tensidad y sobre todo, cuál fue su trascendencia para la consolidación posterior del Estado⁶.

En este trabajo intentaremos abordar los inicios comunes del liberalismo para España y México hasta que se produce la independencia y la trascendencia posterior de ese ideario en la conformación del Estado-nación mexicano. Utilizaré aquí el término México a partir de 1821, cuando se proclama la independencia, siendo más correcto, a mi entender, referirse a Nueva España hasta ese momento.

DEFINIENDO EL LIBERALISMO DOCEAÑISTA

Es preceptivo en este momento acercarnos a una explicación de un concepto que utilizamos con fruición pero que pocas veces ha quedado claramente definido: liberalismo doceañista. Y lo hacemos, que quede claro, desde el análisis histórico, y no desde otras disciplinas de las ciencias sociales.

Está claro que el adjetivo que acompaña a este liberalismo hace referencia al momento y contexto histórico que estamos definiendo, el año 1812 y las Cortes de Cádiz, pero sobre todo, al ideario liberal que se establece y triunfa en la propia Constitución sancionada en ese año. Evidentemente, la acuñación de la expresión «doceañista» es posterior al momento en el que está triunfando este liberalismo y hace referencia a la contraposición respecto a otro tipo de liberalismo, el de los años veinte, de signo más radical. Lo cual no significa que el liberalismo doceañista no fuera revolucionario, lo fue, porque en ese momento, el de las Cortes de Cádiz, se impone a una concepción católica y conservadora de la libertad.

Desde un punto de vista de la teoría liberal, algunos pensadores y parlamentarios del liberalismo revolucionario en Cádiz distinguían entre la libertad natural y la civil. La primera era entendida como la auténtica, mediante la que era posible conseguir la utopía liberal de vivir sin estar sometido a ninguna ley. La segunda era la limitada por las leyes, la que sacrificaba este bien individual para poder disfrutar de otro mayor, la seguridad⁷. De este modo, la liber-

⁶ Estos autores están trabajando en un estudio amplio sobre el liberalismo en España y México del cual ya han adelantado algunas conclusiones. CHUST y SERRANO, 2006: 151-199. Evidentemente ya hubo otros autores antes que situaron el estudio del liberalismo en México como uno de los temas fundamentales para conocer su formación, sin embargo no siempre lo hicieron desde visiones que consideraban a este liberalismo como rupturista. Véanse los estudios de VÁZQUEZ, 1995: 13-41 y ANNINO, 1995: 45-91. El estudio más clásico es el de REYES HERÓLES, 1958.

⁷ Uno de los autores que ha analizado el pensamiento del siglo XIX, tanto el revolucionario

tad se entiende como la facultad o el derecho de hacer lo que se quiere dentro de los límites marcados por las leyes. Éstas, a su vez, son establecidas por los propios individuos que componen el cuerpo social, por tanto se trata de una autolegislación y autolimitación voluntaria de los propios derechos. En este sentido, esta noción revolucionaria identifica libertad con derechos de manera totalmente opuesta a la concepción católica que la identifica con el deber. Los revolucionarios de Cádiz establecían dos premisas necesarias para la constitución de una sociedad libre. En primer lugar, la concepción de la soberanía popular que era la expresión de la voluntad ciudadana, y en segundo lugar, la separación de poderes. Evidentemente, los teóricos liberales de Cádiz no eran ajenos a estas nociones ilustradas establecidas ya por Rousseau y Montesquieu, entre otros. Así pues, la unión en sociedad era vista como un acto libre, un pacto social cuya máxima expresión era la Constitución política. Según este pacto, la soberanía residía en todos y cada uno de los ciudadanos, por ello, la concepción de la nación que aparece ya en el artículo primero de la Constitución gaditana se entendía como la reunión de todos los que forman parte de la sociedad y no como un ente cultural y superior a ella⁸. Es decir, la nación soberana no podía entenderse como la unión de los territorios o los reinos que la conformaban ni definirse por los derechos o autonomía que el monarca hubiera concedido a estos reinos, sino por los individuos reunidos libremente en sociedad. Por ello, la nación era anterior y superior al monarca. Esta concepción de libertad chocaba abiertamente con la noción católica y contrarrevolucionaria que no admitía siquiera la libertad civil como limitada, sino que entendía la libertad única y exclusivamente como libre albedrío. La libertad católica era contraria a la idea de autolegislación y soberanía popular, porque entendía que los hombres no podían ser controlados por unas leyes que ellos mismos se habían impuesto. De este modo, la libertad católica estaba relacionada con el deber y obediencia a la ley divina que era representada por el gobernante o príncipe. Más adelante, esta concepción será retomada por las posiciones del liberalismo moderado que intentará mantener algunos de los logros políticos de la revolución al tiempo que instrumentalizará la religiosidad para conseguir identificar su idea de orden con la de legalidad y moralidad.

Pero no rehuimos la pregunta. ¿Por qué fue revolucionario el liberalismo doceañista? En primer lugar, por establecer en la Constitución doceañista una sola cámara como ejemplo de superioridad del poder legislativo sobre los otros dos, puesto que, como hemos visto, las leyes autoconcedidas por el cuer-

rio como el reaccionario, es Antonio Rivera García, a quien seguimos en este estudio. RIVERA, 2006 y también 2004: 93-113.

⁸ RIVERA, 2004: 96.

po de ciudadanos eran las que delimitaban la propia libertad. Y también, porque la existencia de una segunda cámara al estilo de la de los pares o con estamentos —como proponía el sector conservador— era contraria a la noción de igualdad que subyacía en el ideario liberal. Sin embargo, los liberales doceañistas distinguirán entre la soberanía y su ejercicio. Es decir, la soberanía siempre reside en la nación —esto es, en cada uno de los individuos que la componen— y lo que ésta delegaba era el ejercicio de los poderes pero no la propia soberanía. Esta concepción de la soberanía será fundamental en los debates del Congreso constituyente mexicano de 1822 donde al calor de las discusiones sobre el poder judicial aflorarán posturas de signo radical en las que se identificará la soberanía con la representación⁹. Lo veremos.

En segundo lugar, el liberalismo revolucionario de Cádiz otorgaba la facultad de hacer las leyes a las Cortes con el rey en el artículo 15 de la Constitución y le concedía a éste la posibilidad de ejercer el veto suspensivo en dos ocasiones¹⁰. A pesar de ello, la clara superioridad del legislativo sobre los otros poderes, y en particular sobre el ejecutivo, será objeto de duras críticas por parte de los moderados en las Cortes de los años veinte. Por su parte, el liberalismo radical de esta década veía incompatible esta concesión a la sanción real con la soberanía nacional y la división de poderes¹¹. La omnipotencia parlamentaria establecida por los liberales revolucionarios sólo para los casos en que las Cortes fueran constituyentes ya fue defendida por José Miguel Guridi y Alcocer en 1812 también para las ordinarias. Esta concepción trascenderá pues al constitucionalismo mexicano de los años veinte que, siguiendo el modelo revolucionario, se reunirá en una sola cámara hasta la sanción de la Constitución republicana.

En tercer lugar, y desde un plano más teórico, el liberalismo de la primera etapa constitucional que triunfa en la Constitución de 1812 es revolucionario en tanto que se nutre de la concepción ilustrada de libertad y se opone a la tradición católica y contrarrevolucionaria. Concepto cambiante e históricamente determinado, que poco tiempo después, en la década de los veinte, derivará en dos variantes propias: el liberalismo moderado («doceañista») y el radical (que ya contiene el germen del republicanismo liberal y democrático)¹². Y

⁹ Para seguir el rastro del concepto de soberanía desde las Cortes de Cádiz hasta la formación del Acta constitutiva federal mexicana puede consultarse CHUST y FRASQUET, 2006: 169-236.

¹⁰ MONTERO, 1998. Las sucesivas referencias sobre la Constitución de 1812 corresponden a esta cita.

¹¹ RIVERA, 2006: 59.

¹² Sobre el liberalismo exaltado o radical puede consultarse la reciente monografía de RUIZ JIMÉNEZ, 2007.

aquí podríamos abrir un largo paréntesis para debatir las tesis de José María Portillo¹³ sobre el carácter conservador que le fue infligido al liberalismo doceañista al admitir el artículo 12 de la Constitución que declaraba la religión católica, apostólica y romana como la única del Estado. Para intentar comprenderlo habrá que remitirse al contexto de su redacción, en el cual los liberales interpretaban que era una batalla perdida en ese momento, una discusión interminable, una potencial instrumentalización por parte de absolutistas en un momento bélico en donde muchos guerrilleros eran eclesiásticos, un tercio de los diputados gaditanos también, por no decir que las Cortes desarrollaban sus sesiones en una iglesia, etc. Religión y monarquía fueron dos de los grandes pilares legitimadores del régimen liberal que trascendieron sus significados anteriores adaptándose a las nuevas circunstancias pero manteniendo el mismo significado. En una coyuntura de guerra y revolución en la que los cambios profundos se estaban produciendo —o se iban a producir— en el nivel estructural, la necesidad del liberalismo de dotarse de esa legitimidad incuestionable era evidente, aunque proviniera del Antiguo Régimen¹⁴. Por esta razón, dado que la nueva cultura política de la nación necesitaba tiempo para calar en la sociedad, era imprescindible utilizar los elementos simbólicos existentes hasta el momento. Eso sí, dotándolos de un significado político con tintes constitucionales. Por ello las Cortes asumieron —entre otras cosas— los títulos protocolarios reservados exclusivamente para el monarca. No debía ser cualquier cosa en el «imaginario» de la época autonombrarse *Majestad*.

En cuarto lugar hay que destacar la importancia que para el liberalismo doceañista tuvo la configuración del poder municipal y provincial establecido en la Constitución a través de la formación de ayuntamientos constitucionales y diputaciones provinciales. Dos instituciones que desarticulaban el poder privilegiado de los señores feudales al ejercer los derechos jurisdiccionales. Las revolucionarias propuestas de los liberales dinamitaron el régimen señorial en el nivel jurídico y convirtieron los cargos institucionales en electivos. La autonomía concedida a los ayuntamientos y diputaciones no era ilimitada sino que quedaba regulada por la figura del jefe político, cargo de designación real, que presidiría las diputaciones. La oposición del liberalismo radical de los años veinte a esta figura controladora se inspirará en las propuestas de los diputados americanos que ya en Cádiz abogaron por una concepción representativa de las entidades municipales y provinciales que configuraran el Estado-nación

¹³ PORTILLO, 2000.

¹⁴ Hemos trabajado sobre estas cuestiones en FRASQUET, 2004b: 255-276.

hispano como una monarquía federal¹⁵. Propuestas autonomistas y federales que forzarán el centralismo del liberalismo peninsular y trascenderán en la conformación del propio Estado mexicano a partir de 1824.

Naturalmente, la Constitución de 1812 contiene muchas más propuestas liberales revolucionarias que por falta de espacio no podemos tratar aquí y que han sido analizadas en otros estudios más específicos¹⁶.

En quinto lugar, hay que seguir insistiendo en que el liberalismo doceañista fue revolucionario en su contexto histórico porque elevó a los territorios coloniales americanos y asiáticos, hasta ese momento patrimonio del rey, a la categoría de provincias en igualdad de condiciones con las peninsulares para formar parte de la nación y de la ciudadanía. De colonos se pasó a ciudadanos de la nueva nación. Fue una auténtica abolición del poder y patrimonio del rey en sus «otrora» territorios. Lo cual hace que podamos hablar de una *Monarquía republicana*, especialmente en América, mediante el decreto de 15 de octubre de 1810 en el que las Cortes declararon la igualdad de derechos y libertades entre las provincias americanas y peninsulares. A este decreto se unieron, entre otros, los artículos constitucionales que establecieron las diputaciones provinciales y que produjeron no sólo la atomización del poder de los virreyes sino su desaparición, característica por otra parte del liberalismo doceañista que más que abolir transformaba el Estado construyéndolo. Ésta fue una de las grandes conquistas revolucionarias del liberalismo doceañista. Conquistas que trascendieron en la construcción del Estado mexicano —como veremos— y que ya en 1822 un diputado por Guanajuato asumía en el Congreso, explicando cómo el pueblo español se había constituido «republicanizando el poder legislativo y fijando el depósito del ejecutivo en una sola persona; de suerte que resulta ser la constitución republicana y el gobierno monárquico»¹⁷.

El liberalismo revolucionario triunfó en la Constitución de Cádiz no sólo por el concepto de libertad opuesto a la tradición católica, sino porque intentaba superar la realidad feudal y de privilegio que existía en la monarquía española absolutista. Otra cosa fue que se viera superado por el golpe de estado absolutista de Fernando VII en 1814 y deberá esperar al siguiente periodo consti-

¹⁵ CHUST, 1999; 2003a: 209-248. El estudio más reciente sobre este tema es el de ORTIZ ESCAMILLA y SERRANO ORTEGA, 2007.

¹⁶ Son clásicos los estudios sobre las Cortes de Cádiz de ARTOLA, 1991; SUÁREZ, 2002. Para un análisis concreto de la Constitución pueden consultarse distintas ediciones que incluyen estudios preliminares como por ejemplo la de FERNÁNDEZ GARCÍA (ed.), 2002a; (dir.) 2002b: 19-143.

¹⁷ Era Juan Ignacio Godoy quien hacía esta apreciación en los debates en torno al tema de la soberanía. *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, 16 de agosto de 1822: 470.

tucional para llevar adelante sus logros. Ya en la década de los veinte, ni siquiera el ascenso al poder de los liberales radicales conseguirá estabilizar el modelo constitucional en la península, pero sí lo lograrán en otras partes de la monarquía, que para entonces ya se habían independizado, caso de México. Es decir, el ideario liberal plasmado en Cádiz trasciende en la conformación del Estado mexicano de los inicios de los años veinte pero para ello debe consumar la independencia. Liberalismo doceañista que debe ser superado a partir de la conformación del Estado mexicano como una república federal pero que se mantendrá y trascenderá en la organización interna de los estados de la federación. Para el caso español, el rastro dejado por el liberalismo revolucionario puede seguirse también en la organización provincial y municipal, pero en el nivel estatal queda liquidado con la Constitución de 1837¹⁸.

DEL DOCEAÑISMO AL VEINTEAÑISMO EN LAS CORTES DE MADRID

El triunfo de la insurrección liberal de Rafael de Riego iniciada en enero de 1820 permitió de nuevo la proclamación de la Constitución gaditana y puso en marcha el mecanismo revolucionario para intentar transformar otra vez la monarquía española en constitucional. La reunión de la Junta Provisional Consultiva en Madrid que gobernó entre marzo y julio respondió al deseo de controlar el movimiento juntero que, como en 1808, había prendido en gran parte de la península. Los primeros pasos de esta Junta permitieron echar a andar la maquinaria constitucional paralizada desde 1814, así como convocar las Cortes de la monarquía que se reunirían en Madrid a partir de julio de 1820¹⁹.

La Constitución gaditana fue jurada por primera vez por Fernando VII el 9 de marzo de 1820 y con ella se recuperaba el espíritu liberal revolucionario de las Cortes de Cádiz. Sin embargo, la cuestión era mucho más compleja. 1820 no era lo mismo que 1810, el rey estaba presente, la Santa Alianza también, Napoleón había desaparecido de Europa y la guerra civil americana sangraba en recursos humanos y económicos a la monarquía. Para muchos de los liberales de Cádiz los diez años transcurridos —seis de ellos en el exilio— habían modificado notablemente las necesidades revolucionarias del cambio. Para los que sufrieron persecución y prisión, ahora más que nunca era el momento de retomar la esencia transformadora de la revolución iniciada en Cádiz y abrup-

¹⁸ Para seguir el rastro del liberalismo doceañista véase el estudio de CHUST, 2003b: 77-100.

¹⁹ Respecto a la formación de esta Junta puede consultarse BULDAIN JACA, 1 (Sevilla, 1982): 39-64; 1988. En referencia a la representación americana véase FRASQUET (en prensa).

tamente interrumpida por el golpe de estado fernandino. El liberalismo gaditano se fracturaba en dos vertientes que comenzaban a discurrir paralelas y cuyos caminos difícilmente volverían a cruzarse. Algunos de los antiguos revolucionarios en Cádiz entendían que la simple sanción constitucional no era suficiente garantía de estabilidad política. Ahí estaba América para demostrarlo. La guerra civil desatada diez años atrás no se había evitado con la promesa de la aplicación de las «virtudes» liberales de la Constitución. Para los liberales doceañistas en los veinte ya era el momento de frenar los cambios profundos y reformar de manera más lenta pero segura las instituciones y las prácticas políticas sin intentar involucrar a toda la sociedad en ellas, sino dejando las riendas de la nación a los verdaderamente preparados para ello. La transformación podía hacerse «desde arriba». Era el momento también de intentar recuperar la relación con la corona, convirtiéndola en un poder mucho menos sometido al legislativo de lo que sancionaba la Constitución. Del mismo modo, se pretendía conseguir un entendimiento con las clases privilegiadas que se estaban viendo afectadas directamente por las reformas hacendística y religiosa. El liberalismo doceañista derivaba así hacia posiciones que excluían una vía democrática y que más tarde se convertirían en el germen del moderantismo²⁰.

Por su parte, otra generación de políticos y pensadores siguieron insistiendo en la necesidad de avanzar hacia posiciones más «democráticas» que en la época se tildaron de «radicales» o «exaltadas». El giro moderado del gobierno Bardají de marzo de 1821 no había sido suficiente para contener a la reacción dentro de los límites del constitucionalismo, lo que provocó su caída en agosto de 1822. El acceso al poder de los «liberales exaltados» en ese verano no logró frenar la independencia de las repúblicas americanas y se saldó con la superación, por la vía armada reaccionaria, del proyecto constitucional. La contrarrevolución se hacía más fuerte y con la ayuda de las nuevas monarquías absolutas europeas Fernando VII consiguió restaurar la suya propia al año siguiente. Así las cosas, tras dos situaciones revolucionarias no consumadas, el parlamentarismo no volvería a la monarquía española hasta después de la muerte de Fernando VII en 1834. A partir de ese momento, y a pesar de que la Constitución gaditana fue nuevamente promulgada en el verano de 1836, los inicios radicales de la revolución darían paso a una fase más contenida que auspiciaría el triunfo de los moderados y la reforma constitucional. En 1837 se daba a luz una nueva Constitución de signo mucho más conservador cuyo sufragio censitario dejaría fuera de la participación política a una parte importante de la po-

²⁰ Un magnífico resumen de los orígenes y consolidación del moderantismo en GÓMEZ OCHOA, 2003: 135-168.

blación. También en las Cortes los antiguos doceañistas asumían ahora un liberalismo doctrinario e impedían la representación de los únicos territorios ultramarinos que todavía formaban parte de la monarquía. La transformación cualitativa que requería la revolución no podía llevarse a cabo con el «lastre» de unos territorios que se resistían a adaptarse a la estructura de un Estado-nación centralizado. Por ello, las Antillas y Filipinas regresaban al estatus de colonias regidas por unas leyes especiales²¹. Se cerraba así un ciclo revolucionario que dejaba en el camino un rosario de repúblicas independientes las cuales también debían retomar la misma senda para proseguir sus propias revoluciones. El punto de inflexión, por tanto, había estado en la situación revolucionaria de los años veinte, conocida posteriormente como el Trienio Constitucional. Los liberales *del doce* entendieron entonces que la Constitución suponía la asunción de las conquistas del radicalismo democrático y optaron por una vía reformista que intentara superar igualmente el absolutismo. Los diez años de exilio posteriores a 1823 consolidaron estas posiciones en los años treinta con la idea de que era preciso separar liberalismo y revolución. A pesar de ello, se conformaban dos líneas igualmente liberales en su idea de superación del Antiguo Régimen, pero distintas en la metodología para conseguirlo: el liberalismo *doceañista* y *veinteañista*, que luego será moderado y exaltado, y más adelante conservador y progresista. Esto es, durante el periodo constitucional de los años veinte, tanto doceañistas como veinteañistas asumían un liberalismo revolucionario, precisamente por el hecho de que todavía no se había conseguido superar el Antiguo Régimen mediante una revolución. La diferencia entre unos y otros estribaba en hasta dónde estaban dispuestos a profundizar en los cambios que proponían. Por ello el ala más moderada fue tildada de «doceañista» por aquellos que esperaban avanzar en las transformaciones hacia unas propuestas de signo democrático. Y a su vez, éstos fueron «acusados» de radicales y exaltados por pretender incluir en estos cambios a los sectores populares junto a sus reivindicaciones.

Desde estas premisas, por tanto, seguimos abogando por una interpretación histórica del liberalismo, análisis que se escapa y es beligerante contra cualquier interpretación «estática» del mismo. Porque si el Antiguo Régimen no fue lineal, ¿por qué seguimos interpretando el liberalismo como una doctrina política inmutable y por ende pragmática y oportunista? Otra cosa será que su vocabulario ofrezca tantos crisoles que sea capaz de aglutinar a sectores sociales populares. Un liberalismo —o deberíamos decir, unos liberalismos— que

²¹ Para el tratamiento específico del tema americano en esta Constitución véase CHUST, 2000: 93-115.

trascendió en la conformación del Estado mexicano de los años veinte y treinta y que debemos interpretar teniendo en cuenta la pertenencia de éste a la monarquía española hasta 1821 y su posterior conformación republicana federal a partir de 1824.

Conocer cuáles fueron los proyectos de los diputados americanos en esta etapa es fundamental para intentar comprender las diferentes posturas ideológicas y políticas que jalonaron el periodo constitucional. Intentar averiguar cuál fue la evolución ideológica del liberalismo en los años veinte es tarea que sobrepasa el espacio que aquí tenemos. A pesar de ello, es necesario acercarse a las propuestas aportadas para conformar el Estado en construcción e intentar, en la medida de lo posible, perseguir la senda ideológica del liberalismo revolucionario gaditano. En este caso es más que interesante buscar la huella de ese liberalismo en los orígenes del Estado-nación mexicano en el mismo momento en el que se está produciendo. Esto es, en la cambiante coyuntura de la independencia y la reunión de su primer Congreso constituyente.

Las Cortes madrileñas inauguraron sus sesiones el 9 de julio de 1820 con una representación supletoria de diputados americanos elegidos entre los residentes en la península. La concesión de apenas treinta suplentes establecida por el decreto de 22 de marzo de la Junta Provisional Consultiva desató los ánimos de los americanos que inmediatamente reclamaron el aumento de su diputación hasta el momento en que llegaran los propietarios. El tema se planteó en la Cámara apenas una semana después de iniciadas las sesiones. El 15 de julio dos diputados cubanos, José Benítez y José Zayas, recordaban que los territorios americanos eran partes integrantes de la monarquía en condiciones de igualdad, precisamente por la puesta en vigor de la Constitución doceañista. Es más, reclamaban un número de suplentes que igualara al que, por los procesos electorales, correspondía a los propietarios americanos. La proposición iba además acompañada de algunas disposiciones en las que se solicitaba que no se sancionara de modo irrevocable ningún asunto perjudicial concerniente a América hasta que las dos terceras partes y algo más de los diputados propietarios estuvieran presentes. La cuestión no estaba de más. En la coyuntura de 1820 prácticamente gran parte del cono sur estaba en guerra o se había ya independizado de facto. Apenas habían pasado dos años desde la batalla de Maipú que consiguió la independencia de Chile. El territorio del Río de la Plata se había constituido en una nación soberana con el nombre de Provincias Unidas de Sudamérica desde 1816 y Paraguay también había logrado constituirse en país independiente. Por su parte, el Congreso de Angostura había elegido a Simón Bolívar como presidente en febrero de 1819 iniciando una guerra para liberar la Nueva Granada del dominio de los realistas y conformar un solo estado que englobaría también los territorios de Venezuela y el Reino de Quito.

Además, el último bastión fiel a la monarquía, el virreinato del Perú, se veía amenazado por la expedición enviada desde las costas chilenas al mando del general San Martín. La situación en América era difícil. No es de extrañar que los diputados en la península quisieran contar con toda la fuerza política posible para tratar los temas que iban a afectar a sus territorios. ¿Era posible que los americanos pensarán en la Constitución doceañista como el recurso parlamentario liberal para terminar con el conflicto bélico? No es difícil imaginar que en el inicio de las sesiones tuvieran sus esperanzas puestas en la consumación de la revolución liberal que, apoyada en las prácticas constitucionales, permitiera a sus territorios gozar de una independencia que mantuviera los lazos de unión con la monarquía. Al menos hasta poco antes de finalizar la segunda legislatura en marzo de 1821. Y sobre todo en el caso de los novohispanos, cuya revuelta independentista se iniciaría en el curso de ese año.

En cualquier caso, los temas expuestos por los americanos en estas Cortes responderán a dos cuestiones básicas del planteamiento del liberalismo revolucionario gaditano: la representación y la soberanía. Como ya hemos indicado más arriba, la concepción de la nación establecida en las Cortes de Cádiz y, por ende, en su Constitución, se basaba en la percepción de ésta entendida como cada uno de los individuos que la conformaban. Es decir, el conjunto de españoles, o como bien lo definieron los propios diputados en Cádiz: «la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios». Este punto de vista revolucionario en el que los individuos de la sociedad conformaban la nación estaba íntimamente ligado con la concepción de la soberanía. Así lo demostraba el artículo tercero del propio Código doceañista: «la soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales». Esto es, si todos y cada uno de los individuos forman la nación, es en ellos en donde reside la soberanía. Por lo tanto, esta potestad pasa ahora a ser «nacional» en contraposición a la hasta el momento existente, la «real». Pero había más. Como todos los individuos no pueden ejercer esta potestad por sí mismos, deben separarla en tres poderes y delegar su ejercicio en ellos. De este modo, los representantes elegidos por la nación para ejercer el poder legislativo se reunirían en las Cortes, quienes asumirían parte de esta soberanía. Dicho de otro modo, la nación sigue siendo soberana, tan sólo delega la facultad de ejercer este poder, pero no el poder en sí. Esta concepción es fundamental para entender el sustrato revolucionario que ella misma implicaba y para perseguir su trascendencia en la conformación del Estado mexicano a partir de 1822.

Así las cosas, entendemos cómo desde el primer planteamiento americano en las Cortes de 1820 se está tratando un problema fundamental: el de la representación. Que a su vez es entendido como una cuestión de soberanía. Por ello,

los diputados peninsulares que reaccionaron ante la propuesta de los americanos —en este caso Miguel Cortés y Francisco Martínez de la Rosa— insistirán en una representación de carácter nacional que suponía una única soberanía, excluyendo cualquier otra. Los peninsulares, en un bucle argumental, acusaban a los americanos de *provincialistas* —léase, federalistas— porque cuestionando la falta de representación estaban a su vez, *problematizando* la existencia de una sola soberanía nacional²². Pero, ¿era realmente así? ¿No estaban adelantando un debate que no se había producido todavía? ¿O es que recordaban las propuestas americanas sobre ayuntamientos y diputaciones provinciales de las Cortes anteriores? Indudablemente, el tema estaba latente. A pesar de que las propuestas no se admitieron a discusión, la trascendental concepción de la soberanía americana aflorará de nuevo en los debates parlamentarios del Acta constitutiva federal mexicana en 1824. Los mismos argumentos, esta vez de los diputados centralistas frente a las pretensiones de las provincias en el seno del Estado-nación mexicano, serán utilizados para intentar frenar la federación. En ese momento, no lo conseguirán.

La legislatura avanzaba. Los diputados americanos no insistieron más en el tema del aumento de la representación. Otros asuntos reclamaban su atención. La batería de propuestas de toda índole presentada en la Cámara nos da una idea de la ferviente actividad parlamentaria: cuestiones de hacienda, fiscalidad, regadíos, comercio, prestaciones personales, cultivos, industria, minería, educación, etc., fueron planteadas por los americanos. Pero sin duda el tema más importante retomaba nuevamente la cuestión de la soberanía: las diputaciones provinciales. El 30 de abril comenzaba la discusión de la proposición en la que los americanos habían solicitado instalar una diputación provincial en cada una de las intendencias en las que se dividían los territorios²³. La estrategia pergeñada por estos diputados pasaba por considerar como intendencias los territorios comprendidos en los límites de cada provincia. De este modo, el aumento considerable de diputaciones provinciales en América concedería una mayor autonomía a distintos territorios antes englobados en las amplias y difusas fronteras de las intendencias. El diputado veracruzano Pablo de La-Llave defendió no sólo la necesidad del establecimiento de diputaciones provinciales para toda América sino que su número debería ser mayor allí por ser las distancias y las extensiones de las provincias mucho más inmensas que

²² Para esta cuestión véase FRASQUET, 2005: 123-157. Para el debate en las discusiones de la Constitución, CHUST, 1999.

²³ Esta discusión puede seguirse también en los trabajos de CHUST, 2003c: 77-114. BENSON, 1994. Ver también el interesante artículo de RODRÍGUEZ, XLIII / 2 (México, 1993): 265-322.

en la península. Pero su intervención fue mucho más interesante, ya que de forma sutil retomaba el tema que estaba siendo —y sería— el punto nodal de la discusión: la representación. Nos explicamos. La-Llave afirmó que «el número de Diputaciones deberá siempre determinarlo la razón compuesta del número de habitantes y extensión del terreno que ocupan»²⁴. Pero, ¿en qué se basaba el veracruzano para establecer diputaciones provinciales según el número de población junto al territorio? Ni la Constitución gaditana ni el Decreto de 23 de mayo de 1812 por el cual se daban las instrucciones para las diputaciones y ayuntamientos decían nada al respecto. ¿Cuál era la intención del novohispano? Sabía, evidentemente, que América tenía una mayor población que la península y que si se aplicaba esta regla las diputaciones americanas podrían llegar a duplicar las peninsulares. Pero junto a ello, utilizar los mismos criterios de representación nacional para la elección de diputaciones provinciales suponía, al mismo tiempo, trasladar parte de la soberanía a las mismas. La clave se desvelaba. Es decir, lo que La-Llave conscientemente pero de manera subrepticia estaba argumentado era la posibilidad de conceder al poder provincial parte del ejercicio de la soberanía y con ello consolidar un régimen administrativo federal. El problema fue que los diputados peninsulares identificaron por provincia extensiones territoriales mucho más grandes que las que entendían los americanos, favoreciendo así la atomización del poder provincial e impidiendo una eclosión de diputaciones. Lo cual implicó, otra vez, la disolución de facto de los virreinos y de cualquier organización colonial del Antiguo Régimen pero la restricción a que América se convirtiera en una pluralidad de provincias capaces de gestionar el poder político administrativo autónomamente al concederles mediante estas instituciones el poder provincial que las fracciones criollas estaban reclamando desde la segunda mitad del siglo XVIII al menos.

Conscientemente o no, los diputados peninsulares consiguieron la restricción del número de diputaciones mediante el decreto de 9 de mayo de 1821 y con ello lograron frenar nuevamente las posibilidades del autonomismo federal americano.

Las propuestas en torno a la soberanía y la representación de los americanos culminarán en el proyecto confederal presentado pocos días antes de concluir la segunda legislatura en junio de 1821. La noticia del Plan de Iguala había llegado a las Cortes el día 3 de ese mes. Fueron los propios diputados americanos quienes instaron a la Cámara a dar cuenta de las novedades ocurridas en Nueva España, conocidas por ellos por su correspondencia particular. Ma-

²⁴ *Diario de Sesiones de Cortes*, 30 de abril de 1821.

riano Michelena, uno de los líderes novohispanos, centró la cuestión. En un largo discurso advirtió de los peligros que este Plan podría conllevar y consideraba que las medidas que debían tomarse tendrían que ser de carácter «ejecutivo y radical». Las ejecutivas se referían a la aplicación de leyes deseadas en América, como el comercio libre; las radicales, serían propuestas a la comisión especial de Ultramar que se había formado en el Congreso²⁵. Es conocido que el dictamen emitido por esta comisión no fue satisfactorio para las proposiciones americanas. A pesar de ello, los americanos presentaron un proyecto de organización confederal de la monarquía española²⁶. Quince fueron las proposiciones. Cuarenta y nueve los diputados que las firmaron. Su número confirma la unidad de los americanos en esta cuestión central. El plan consistía en dividir las Cortes en tres secciones americanas que tendrían sede en México —para la parte septentrional y Guatemala—, en Santa Fe —para el Reino de Nueva Granada y las provincias de Tierra Firme— y en Lima —para el Perú, Buenos Aires y Chile— respectivamente. Estas Cortes tendrían las mismas facultades que las de la península y se reunirían según los plazos establecidos en la Constitución. Tan sólo las Cortes generales de Madrid se reservarían los temas relacionados con la política exterior y todo aquello que afectara de manera general a la monarquía. El poder ejecutivo sería ejercido por una delegación nombrada por el rey y que podría ser ocupada por cualquier persona de la familia real. Además, los ministerios se reducirían a cuatro: Gobernación, Hacienda, Gracia y Justicia y Guerra y Marina. El Consejo de Estado también se dividía en tres, compuesto por siete personas en cada una de las secciones. Por su parte, el poder judicial también quedaría dividido en tres ramas del Tribunal Supremo que se compondrían de un presidente, ocho ministros y un fiscal. El texto seguía. El comercio sería libre entre la península y las provincias ultramarinas, considerándose como interior y disfrutando de las mismas ventajas en ambos hemisferios. Las propuestas incluían un proyecto económico mediante el cual la Nueva España se comprometía a contribuir a la extinción de la deuda peninsular y a los gastos de la Marina.

Como sabemos, el proyecto no fue discutido en la Cámara por tocar a su fin la legislatura, así que debía esperar a que se reanudaran las sesiones parlamentarias en septiembre. La siguiente legislatura sería extraordinaria y en ella se incluía el tema americano como uno de los que debían solucionar las Cor-

²⁵ El 3 de mayo, a propuesta del diputado por Venezuela, Felipe Fermín Paul y con apoyo del Conde de Toreno, se había formado una comisión especial para tratar el tema de la insurgencia en las provincias ultramarinas.

²⁶ El tema ha sido analizado también en BENSON, 1994. CHUST, 2003c. RODRÍGUEZ, XLIII/2 (México, 1993): 265-322.

tes. Sin duda fue ése el motivo por el cual los americanos permanecieron en la península, en espera de debatir y aprobar el proyecto federal.

Es evidente que la propuesta americana enrocaba con los planteamientos que sobre la representación y la soberanía habían realizado los diputados desde el inicio de las Cortes en julio de 1820. En la línea ideológica ya explicada, la formación de tres secciones de los tres poderes soberanos en América suponía la aceptación de diferentes soberanías, debido a que la base de la elección del poder legislativo era la nación, entendida en el sentido revolucionario gaudiano. Pero además, este planteamiento no sólo suponía la conformación de distintas representaciones nacionales, sino también la asunción, por ende, de distintas naciones y nacionalidades. El salto cualitativo era evidente. Tanto, que no pudo ser digerido por la mayoría del liberalismo peninsular. En una monarquía constitucional como la española, regida por una Constitución que no era sólo un marco jurídico sino también reglamentario y de praxis política, las concepciones autonomistas de los americanos eran demasiado «soberanistas», o al menos calificadas como tales por los liberales peninsulares.

Los lazos de unión representados en la figura paternal del monarca que se mantendrían entre las distintas partes de la confederación no convencieron ni a los más exaltados de los liberales, los cuales respiraban aires más centralistas que federales. El proyecto no sólo no fue discutido en la legislatura extraordinaria sino que los planteamientos de la Cámara en febrero de 1822 en torno al tema americano dieron un paso atrás en la consecución del autonomismo deseado. La proposición aprobada por una mayoría de enviar comisionados a los territorios ultramarinos era claramente insuficiente para las aspiraciones de los americanos y culminó con la salida de las Cortes de estos diputados. El 14 de febrero de 1822 se cerraba el ciclo revolucionario *hispano* iniciado con las Cortes de Cádiz. Moría de esta forma y aquí la vía autonomista para los americanos. La revolución conjunta, hispana, liberal, doceañista, de toda la monarquía, ya no era posible. A partir de entonces, cada territorio debería llevar a cabo la suya propia. Y así lo hizo México, cuyo Congreso constituyente abrió sus puertas el 24 de ese mismo mes. Y con él, cerraba las de las Cortes que ahora más que nunca tendrían el apelativo de «españolas» al quedarse cada vez más solos, y sin diputados americanos, los peninsulares.

REVOLUCIÓN Y MODERACIÓN EN EL LIBERALISMO MEXICANO

El liberalismo doceañista revolucionario que triunfa en Cádiz y cuya máxima expresión, como hemos aludido, es la Constitución de 1812 puede también rastrearse en la conformación del Estado-nación mexicano. Los debates ideo-

lógicos y los planteamientos políticos en torno a conceptos como nación, soberanía o representación no eran una realidad únicamente en la península donde se reunían las Cortes, sino que en el resto de la monarquía también existían centros de discusión política.

La sesión inaugural del Congreso constituyente mexicano siguió fielmente la tradición liberal revolucionaria gaditana en la conformación del poder legislativo. La segunda pregunta realizada por el presidente en ese día fue la siguiente: «¿Si la soberanía reside esencialmente en la nación mexicana?». El paralelismo con el artículo tercero de la Constitución doceañista es evidente, además de la concepción de nación como todos y cada uno de los individuos de la sociedad mexicana. Por ese motivo, minutos después, José María Fagoaga tuvo que hacer la siguiente proposición: «¿La soberanía nacional reside en este Congreso constituyente?». La pregunta no estaba de más, puesto que como hemos evidenciado, en el liberalismo revolucionario gaditano el Congreso era el depositario de la soberanía o poseía el ejercicio del poder legislativo pero no la soberanía en sí misma, cuya potestad era única y exclusiva de la nación.

Esta concepción revolucionaria de la soberanía será la principal fuente de discordia entre el poder legislativo y el ejecutivo en México. Sobre todo si tenemos en cuenta que las bases programáticas en las que se asentaba el recién estrenado Congreso eran el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba²⁷. Como sabemos, en líneas generales, en éstos se proclamaba la independencia de Nueva España que se constituiría como una monarquía constitucional moderada con el nombre de imperio mexicano. Además, establecía la religión católica como la única posible y la formación de una Regencia hasta que Fernando VII, llamado al trono, acudiera a ocupar su lugar al frente del ejecutivo. Si bien es cierto que la independencia quedó así proclamada, los lazos de unión con la monarquía se mantenían en los llamamientos al trono, pero sobre todo, en la vigencia de la Constitución gaditana y las leyes emanadas de las Cortes de Cádiz y de las de Madrid hasta que la nación se dotara de las suyas propias. Con la permanencia de la Constitución no sólo se mantenía un marco jurídico, político y legislativo, sino toda la concepción revolucionaria del liberalismo que la había sancionado en 1812. Diez años después, esta vez para un marco nacional totalmente diferente para el que fue concebido, el liberalismo doceañista trascendía y se adaptaba a la realidad del México independiente. Porque tenemos que subrayar que este marco, tanto territorial como político-administrativo,

²⁷ La bibliografía sobre el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba es extensa. Puede consultarse desde una vertiente de la historia jurídica, entre otros la obra de DEL ARENAL FENOCHIO, 2002.

sus representantes, etc., no eran ajenos al liberalismo doceañista. Al contrario, habían participado —¡y de qué forma!— en su construcción, en su evolución, en sus decretos, en su constitución, por lo que lejos de ser el liberalismo doceañista una teoría, ideología o práctica política extranjera a la nueva realidad nacional mexicana, era consustancial a ella. Al menos en los primeros momentos del Estado-nación mexicano.

Los primeros enfrentamientos entre Agustín de Iturbide, nombrado primer regente, y el Congreso no tardaron en aflorar. Los problemas económicos que la guerra ocasionara habían dejado exhausta la hacienda mexicana y la falta de pagos a la tropa provocó una serie de acusaciones cruzadas entre los dos poderes. Mientras Iturbide insistía en pagar a la tropa y se resistía a aplicar otras medidas económicas decretadas por el legislativo, la mayoría liberal del Congreso abogaba por el establecimiento de contribuciones directas que sacaran a la hacienda de la penuria en la que se encontraba. La culminación de esta situación se produjo tras los debates en torno a la formación de la Milicia Nacional. La postura adoptada por los diputados más liberales frente a los más moderados era la de aumentar considerablemente el cuerpo de milicianos —ciudadanos armados— en detrimento del número de efectivos del ejército regular. Contrariamente, a propuesta del regente, algunos diputados consideraban que debía reforzarse el papel del ejército como garante de la independencia. Ambas posturas respondían a dos formas diferentes de entender la construcción del Estado-nación, o bien de forma revolucionaria, donde la milicia se organizaba «constitucionalmente» y era condición de la revolución; o bien de forma moderada y conservadora, donde el ejército, sostén del ejecutivo, ejercía un mayor control del Estado y del poder legislativo²⁸. Este enfrentamiento se saldó con el golpe de estado de Iturbide en la noche del 18 de mayo de 1822 en la que se proclamó emperador bajo el nombre de Agustín I.

Sin duda el golpe de mano que dio Iturbide al Congreso «radicalizó» algunas posiciones ideológicas entre los diputados más liberales. La preeminencia que el legislativo había tenido hasta entonces, apoyada fundamentalmente en la Constitución gaditana, se veía amenazada por la actuación del emperador que empezaba a demostrar su «flirteo» con ciertas veleidades «absolutistas»²⁹. Las dos concepciones del liberalismo de los años veinte, la exaltada y la moderada, tam-

²⁸ Hemos analizado profusamente esta discusión en FRASQUET, 2007: 111-136.

²⁹ En realidad no consideramos que Iturbide fuera un monarca absoluto en ningún sentido, más bien apoyamos la tesis de que su modelo de Estado era el napoleónico, fuertemente centralizado y conservador en cuestiones políticas, pero apoyado en el liberalismo doctrinario sobre todo en cuestiones económicas y fiscales. Esta tesis la hemos defendido en FRASQUET, 2004. Y más concretamente en FRASQUET (en prensa)b.

bién aparecerán entre los diputados mexicanos de este primer Congreso. Ambas posiciones se enfrentarán dialécticamente en la discusión sobre la designación de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cuyo desenlace será el triunfo del moderantismo y la disolución del Congreso. La trascendencia del liberalismo doceañista podemos seguirla en este debate que se centrará fundamentalmente en torno al tema de la soberanía y la división de poderes. La comisión de Constitución presentó el 31 de mayo un dictamen en el que se incluía la formación del Tribunal Supremo de Justicia y se reservaba el nombramiento de estos magistrados al Congreso³⁰. En este punto es donde van a presentarse los más enconados debates que mostrarán las dos posturas del liberalismo mexicano, la exaltada o radical y la moderada. Y es que al decretar el nombramiento de los jueces por el legislativo, los mexicanos se estaban apartando conscientemente de lo prescrito en la Constitución doceañista en la que se establecía que era al monarca a quien correspondía dicha elección. La aprobación del dictamen por el Congreso produjo la reacción de Iturbide que intentó vetar su aplicación y forzó una nueva discusión a principios de julio de 1822.

El liberalismo más radical de los años veinte evolucionó hacia una concepción de la soberanía diferente a la imperante en Cádiz. Como vimos, allí era la nación en su conjunto y entendida como todos y cada uno de sus individuos, quien poseía la soberanía, y ésta, como no podía ejercerla por sí misma la distribuía en los tres poderes: el Congreso, el monarca y los tribunales que «ejercían» esa soberanía. Los liberales radicales mexicanos realizarán un giro retórico en el que considerarán que es el Congreso el depositario de toda la soberanía —recordemos la interpelación de Fagoaga el primer día de sesiones— y para evitar la reunión de los poderes, éste delega el ejecutivo y el judicial conservando para sí el legislativo. La diferencia, que puede parecer mínima, es de singular importancia en una discusión como la del nombramiento del poder judicial. El diputado José Sanmartín lo explicitaba en la sesión del 5 de julio: «En este soberano Congreso sin duda reside la suma total de la soberanía y el cupo de todos los poderes [...] de aquí es que el poder ejecutivo y el judicial no son otra cosa mas que una emanación de esta soberanía»³¹. Bajo esta concepción no parece extraño que los diputados se dirigieran unos a otros con el apelativo de «vuestra soberanía», tratamiento protocolario que el Congreso se había arrogado tras la proclamación de Iturbide como emperador.

Los diputados que defendían el nombramiento por parte del legislativo entendían que la imparcialidad del Tribunal Superior, cuyos magistrados debían

³⁰ Hemos tratado ampliamente de esta discusión en FRASQUET, 2006: 123-149.

³¹ *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, 5 de julio de 1822: 180-181.

entender en las causas que se les pudieran formar a los altos funcionarios y a los ministros, estaría cuestionada si sus nombramientos habían emanado del mismo poder al que debían juzgar. Pero sin duda, en el fondo de la discusión se encontraba la contradicción de tener por ley vigente la Constitución doceañista en un Congreso que además era constituyente. Los liberales radicales, como José Ignacio Gutiérrez, admitían la vigencia del Código gaditano siempre y cuando no entorpeciera la marcha de la revolución, pero asumían que podía ser modificado, alterado o derogado en los casos que fuera necesario. Así lo confirmaba la intervención de Francisco Lombardo quien se atrevía a afirmar: «Se presenta la constitución política de la monarquía española para atribuir al poder ejecutivo el nombramiento de jueces, a pesar de no ser ésta tan liberal como la quiero para mi nación»³². Y aquí residía la cuestión. ¿Estaba la Constitución de 1812 entorpeciendo la construcción del Estado-nación mexicano desde presupuestos del liberalismo más radical o democrático? Evidentemente sí. Pero no sólo en México, también en la península. Y así lo reclamaba Carlos María de Bustamante en la sesión del 5 de julio en la que defendía la concepción de la soberanía popular expresada por los «exaltados» en las Cortes de Madrid. Por ello también, Antonio Valdés acusaba a sus compañeros de ser todavía más «exaltados» que los peninsulares, pues —según él— aquéllos nunca se atrevieron a arrogarse las prerrogativas que la Constitución reservaba al monarca en materia de elección de empleos.

Por su parte, los diputados que defendían el nombramiento de los jueces por parte del ejecutivo se veían alineados, paradójicamente, en la defensa de la Constitución doceañista. No todos ellos eran liberales, aunque la mayoría empezaron a conformar una fracción que podríamos identificar con el liberalismo moderado, existente también en las Cortes madrileñas. Debemos atender al contexto en el que se desarrollaron estas discusiones. Iturbide, autoproclamado emperador en mayo de 1822, es decir, pocos días antes de que la comisión presentara su primer dictamen, estaba ejerciendo toda su presión sobre el poder legislativo. Las relaciones entre ambos poderes no eran buenas, las discusiones sobre la formación de la milicia y el sistema de hacienda habían colocado al Congreso en una posición delicada. Recordemos que los ministros asistían a las reuniones de la Cámara lo que exaltó los ánimos de algunos diputados que no se sentían con la total libertad para expresar sus opiniones, aludiendo a la intromisión del ejecutivo en los asuntos del legislativo. Pero había más. El 7 de agosto Iturbide había propuesto la formación de un tribunal especial que entendiera en las causas de sedición contra el Estado y la suspen-

³² *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, 16 de agosto de 1822: 476.

sión de los artículos de la Constitución doceañista que protegían las garantías judiciales del *habeas corpus*. La imposición de estos tribunales preparaba ya el clima de tensión existente entre los dos poderes y la aplicación de estas medidas contra los propios diputados más liberales acusados de traición. Por ello, el contexto en el que se desarrollaron los debates es determinante en el resultado final de las votaciones, o más bien, en las reacciones que se suceden a la victoria en votos del liberalismo exaltado.

Así las cosas, no era de extrañar que algunos diputados cambiaran de opinión en los diferentes debates que se suscitaban. Antonio Valdés defendió el derecho de la asamblea popular a elegir al poder judicial y al ejecutivo porque en su origen residían la plenitud de los poderes en el debate del 5 de julio, afirmando en los debates de agosto totalmente lo contrario, a saber: «en ningún pueblo constitucional se observa que el poder legislativo nombre absolutamente los magistrados del poder judicial»³³. Por ello posteriormente propuso que la elección se realizara mediante ternas si no se admitía el veto del gobierno. El liberalismo moderado, que posteriormente triunfará, basará su ideario en la adscripción de la soberanía a la nación y no al pueblo, cuya expresión será la representación nacional y —en estos momentos, verano de 1822— en la consolidación de una monarquía moderada que garantizara la autoridad del poder ejecutivo. La misma discusión se trasladará a la formación del Acta constitutiva federal, donde federalismo y centralismo se enfrentarán en concepciones distintas de la soberanía nacional según se entienda ésta como dividida en tantos territorios como conforman la nación o como única e indivisible³⁴.

Tras los dos debates de mayo y julio en los que los liberales radicales consiguieron sacar adelante su propuesta, los moderados resolvieron cambiar de táctica y proponer el nombramiento de los jueces por parte del emperador a propuesta de una terna presentada y elegida por el Congreso. De esta manera se conjugaba la participación de ambos poderes en la elección del judicial. En la defensa de estas posiciones afloraban las verdaderas concepciones de los más conservadores, como José María Bocanegra, quien afirmaba que los tres poderes eran una emanación del ejecutivo «porque todos tienden a la ejecución de la ley»³⁵. Pero sin duda el diputado con mejor oratoria dentro del liberalismo moderado era Toribio González. Apoyándose incontestablemente en el principio de soberanía nacional, entendía que también el poder judicial debía surgir de la misma pero renegaba de la participación popular que los exal-

³³ *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, 16 de agosto de 1822: 486.

³⁴ Los orígenes de la formación del ideario liberal moderado han sido tratados por GALANTE (en prensa).

³⁵ *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, 16 de agosto de 1822: 496.

tados habían querido introducir en la formación de los poderes. Para González, sólo la representación nacional era la encargada de realizar el nombramiento, y por ende, de conformar el Estado. Parecería que en este punto estaba de acuerdo con los exaltados, sin embargo, en un bucle argumentativo más que sugerente, González incluía al poder ejecutivo en esa representación, aduciendo que tan representante del pueblo era el poder ejecutivo como el legislativo. De este modo, mixtificaba la verdadera formación de la representación nacional y adoptaba una solución combinada para el nombramiento de los jueces por el monarca a propuesta del Congreso. El ideario de los moderados se basaba en estos principios, en un poder judicial elegido como un «justo medio» que le confería independencia e imparcialidad para ejercer sus funciones. La idea la resumía Bonifacio Fernández en la última intervención del debate:

«[otros reconocen] sólo el legislativo y ejecutivo, haciendo emanar de los dos el poder judicial. Esta doctrina está conforme con mis principios en un estado monárquico moderado; porque el Congreso por medio de la ley da el ser al poder judicial, le designa sus funciones marcando su extensión y límites, al tiempo que el gobierno le comunica la fuerza necesaria para obrar y ejecutar, sin cuyos requisitos sería impotente el poder de la justicia; y por lo tanto resulta de ambos una tercera entidad bastante autorizada para obrar con expedición e independencia»³⁶.

El liberalismo moderado tampoco triunfó en esta votación, fueron más los que apoyaron las posturas radicales en el nombramiento de los jueces del Supremo. Era 16 de agosto de 1822. El emperador no tardaría ni diez días en suspender las garantías constitucionales de algunos diputados y proceder a su detención. Entre ellos, los miembros más destacados del liberalismo exaltado. No es ninguna casualidad, evidentemente. El triunfo de un Estado-nación mexicano desde presupuestos liberales con tintes democráticos no se iba a producir. Tampoco en la península, donde la reacción ultraconservadora superaría al liberalismo ante la pasividad de los moderados, quienes esperarían su oportunidad en los años treinta.

De este modo, podemos ver que en los incipientes debates sobre la formación del Estado-nación mexicano se encuentra enraizada la cultura política liberal con una fuerte tradición gaditana. Más si cabe por la vigencia de la Constitución y las leyes emanadas de las Cortes en la península en ambas situaciones revolucionarias. Las posturas de los diputados mexicanos se están conformando en estos momentos iniciales del Congreso, sobre todo a lo largo de 1822 y 1823, cuando la posibilidad de construir el Estado como una monarquía moderada constitucional era una realidad para muchos. Otra cosa será a

³⁶ *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, 16 de agosto de 1822: 507.

partir de 1824 y de las discusiones sobre el Acta constitutiva donde, naturalmente, la diferente concepción del Estado como una república federal obligaba a abandonar el liberalismo revolucionario gaditano aplicado al Estado federal respecto a lo que de monárquico tenía, claro. De ahí la posterior identificación del liberalismo como moderado, no revolucionario y vinculado exclusivamente a un Estado monárquico. Cádiz y su legado ya no servirán entonces para construir desde el Estado el modelo republicano federal, sin embargo, su trascendencia no terminará ahí, será en la conformación interna de los estados de la federación donde el liberalismo gaditano encuentre su vía de continuidad³⁷. Por este motivo, negar la condición de liberales a aquellos que, al menos durante estos primeros años, se acercaban a un modelo republicano de gobierno en contraposición a los que preferían una monarquía puede inducir, cuando menos, a un error de interpretación histórica. Obviar que el liberalismo —no sólo el gaditano, sino también otras concepciones de autores ingleses o franceses, con sus matices— es el ideario sobre el que se producen las revoluciones burguesas de los siglos XVIII y XIX sería intentar historiar este periodo con un velo en los ojos. Lo mismo que negar que la independencia de México fuera este tipo de revolución. Y no sólo eso, sino que pudo triunfar desde la vertiente del liberalismo radical aunque finalmente se terminara imponiendo —como ocurrió en casi todas partes— la opción moderada, no por ello menos revolucionaria en ese momento.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, José Antonio, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, FCE-CIDE, 2000.

— *El fin de la raza cósmica. Consideraciones sobre el esplendor y decadencia del liberalismo en México. La extinción de un mundo simbólico*, México, Océano, 2001.

AGUILAR, José Antonio, y ROJAS, Rafael (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, México, FCE, 2002.

ANNINO, Antonio, «Nuevas perspectivas para una vieja pregunta», *El primer liberalismo mexicano: 1808-1855*, México, M. A. Porrúa-INAH, 1995:45-91.

ARTOLA, Miguel, (ed.), «Las Cortes de Cádiz», *Ayer*, 1, 1991.

ÁVILA, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*, México, Taurus-CIDE, 2002.

³⁷ Así lo han demostrado Manuel Chust y José Antonio Serrano. CHUST y SERRANO ORTEGA (en prensa).

- *Para la libertad. Los republicanos en tiempos del imperio, 1821-1823*, México, UNAM, 2004.
- BENSON, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México-UNAM, 1994.
- BREÑA, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006.
- BULDAIN JACA, Blanca E., «La Junta provisional de 1820: instalación y atribuciones», *Revista de Historia Contemporánea*, 1 (Sevilla, 1982): 39-64.
- *Régimen político y preparación de Cortes en 1820*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1988.
- CHUST, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Fundación Instituto Historia Social-UNAM, 1999.
- «Las consecuencias de la praxis constitucional: América en la Constitución de 1837», Centro de Investigaciones de América Latina (comp.), *De súbditos del Rey a ciudadanos de la Nación*, Castellón, Universitat Jaume I, 2000: 93-115.
- «Legitimidad, representación y soberanía: del doceañismo monárquico al republicanismo federal mexicano», B. F. Connaughton (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX*, México, UAM-CONACYT-Porrúa, 2003a: 209-248.
- «El liberalismo doceañista, 1810-1837», Manuel Suárez Cortina (ed.), *Las máscaras de la libertad. El liberalismo español, 1808-1950*, Madrid, Marcial Pons, 2003b: 77-100.
- «Federalismo *avant la lettre* en las Cortes hispanas, 1810-1821», Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003c: 77-114.
- CHUST, Manuel y FRASQUET, Ivana, «Soberanía hispana, soberanía mexicana: México, 1810-1824», Manuel Chust (coord.), *Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*, Madrid, Fundación Mapfre-Instituto de Cultura, 2006: 169-236.
- CHUST, Manuel y SERRANO ORTEGA, José Antonio, «Guerra, revolución y liberalismo en México, 1808-1835», Ivana Frasquet (coord.), *Bastillas, cetros y blasones. La independencia en Iberoamérica*, Madrid, Fundación Mapfre, 2006: 151-199.
- «Adiós a Cádiz», Jaime E. Rodríguez (ed.), *Las nuevas naciones: España y México, 1800-1850*, Madrid, Fundación Mapfre (en prensa).
- CHUST, Manuel y SERRANO ORTEGA, José Antonio (eds.), *Debates sobre las independencias iberoamericanas*, Madrid, Iberoamericana Vervuert, Col. Estudios Ahila, 2007.
- DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, *Un modo de ser libres. Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, México, El Colegio de Michoacán, 2002.

- FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio (ed.), *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso preliminar a la Constitución*, Madrid, Clásicos Castalia, 2002a.
- (dir.), «La Constitución de Cádiz», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 24 (Madrid, 2002b): 19-143.
- FRASQUET, Ivana, *La construcción del Estado-nación en México (1820-1824). Del liberalismo hispano a la república federal*, Tesis Doctoral, Universitat Jaume I, Castellón, 2004a.
- «Alteza *versus* Majestad: el poder de la legitimidad en el Estado-nación mexicano, 1810-1824», Víctor Mínguez y Manuel Chust (eds.), *El imperio sublevado*, Madrid, CSIC, 2004b: 255-276.
- «La cuestión nacional americana en las Cortes del Trienio Liberal, 1820-1821», Jaime E. Rodríguez O., (coord.), *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, Fundación Mapfre Tavera, 2005: 123-157.
- «Táctica y estrategia del discurso político mexicano: la cuestión de la soberanía, 1821-1822», Ivana Frasquet (coord.), *Bastillas, cetros y blasones. La independencia en Iberoamérica*, Madrid, Fundación Mapfre-Instituto de Cultura, 2006: 123-149.
- «El estado armado o la nación en armas: ejército *versus* milicia cívica en México, 1821-1823», Manuel Chust y Juan Marchena (eds.), *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica, 1750-1850*, Madrid, Vervuert Iberoamericana, 2007: 111-136.
- «La revolución contenida: la Constitución imperial de México, 1822», Brian F. Connaughton y Sonia Pérez Toledo (eds.) (en prensa)a.
- «Ciudadanos ya tenéis Cortes. La convocatoria de 1820 y la participación americana», Jaime E. Rodríguez (ed.), *Las nuevas naciones: España y México, 1800-1850*, Madrid, Fundación Mapfre (en prensa)b.
- GALANTE, Mirian, «De revoluciones, repúblicas y naciones. Miradas sobre América Latina desde la nueva historia política», *Estudios Mexicanos/Mexican Studies*, 22/2 (Berkeley, 2006): 417-448.
- «El temor a las multitudes. La senda conservadora del liberalismo mexicano, 1821-1834», *Millars* (en prensa).
- GARAVAGLIA, Juan Carlos, «El liberalismo español y los liberales americanos», Ricardo Robledo, Irene Castells y Mari Cruz Romeo (eds.), *Orígenes del liberalismo. Universidad, política, economía*, Salamanca, Universidad de Salamanca-Junta de Castilla y León, 2003: 411-418.
- GÓMEZ OCHOA, Fidel, «Pero, ¿hubo alguna vez once mil vírgenes? El Partido moderado y la conciliación liberal, 1833-1868», Manuel Suárez Cortina (ed.), *Las máscaras de la libertad. El liberalismo español, 1808-1950*, Madrid, Marcial Pons, 2003: 135-168.
- MONTERO, Julio (ed.), *Constituciones y códigos políticos españoles, 1808-1978*, Barcelona, Ariel Practicum, 1998.

- ORTIZ ESCAMILLA, Juan y SERRANO ORTEGA, José Antonio (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, México, Universidad Veracruzana-El Colegio de Michoacán, 2007.
- PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio, «La revolución burguesa en España: los inicios de un debate científico, 1966-1979», Manuel Tuñón de Lara (ed.), *Historiografía española contemporánea. X Coloquio del Centro de Investigaciones Hispánicas de la Universidad de Pau*, Madrid, Siglo XXI, 1980: 91-138.
- PORTILLO, José María, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, CEPC, 2000.
- REYES HEROLÉS, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 3 vols., México, UNAM, 1958.
- RIVERA, Antonio, «El concepto de libertad en la época de las Cortes de Cádiz», Manuel Chust e Ivana Frasquet, *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Valencia, Biblioteca Valenciana, 2004: 93-113.
- *Reacción y revolución en la España liberal*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006.
- RODRÍGUEZ, Jaime E., «La transición de colonia a nación: Nueva España, 1820-1821», *Historia Mexicana*, XLIII/2 (México, 1993): 265-322.
- RUIZ JIMÉNEZ, Marta, *El liberalismo exaltado. La confederación de comuneros españoles durante el Trienio Liberal*, Madrid, Editorial Fundamentos, 2007.
- SEBASTIÀ DOMINGO, Enric, *La revolución burguesa*, 2 vols., Valencia, Fundación Instituto Historia Social-UNED, 2001.
- SUÁREZ, Federico, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Rialp, 2002.
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, «México, la Ilustración y el liberalismo: 1760-1850», *El primer liberalismo mexicano: 1808-1855*, México, M. A. Porrúa-INAH, 1995: 13-41.

THE REVOLUTION PATH OF THE DOCEAÑISTA LIBERALISM IN SPAIN AND MEXICO, 1820-1824

In this work we study the significance of the doceañista liberalism in the transformation of the Spanish monarchy, and in the construction of the Mexican State-nation from 1821. For that purpose, from the historical methodology we discuss the idea of «doceañista liberalism» while at the same time focusing on the relevance it acquired in the debates of the Mexican constituent Congress of 1822.

KEY WORDS: Doceañista liberalism, Constitution of 1812, Nation, Mexican Congress.
